



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	<b>DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO</b>
Accionada	<b>MEDIMAS EPS</b>
Vinculadas	<b>MEDICARTE S.A.S.</b>
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00179 00
Sentencia	Sentencia N° 63 – Tutela N° 60
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Suministro de medicamento. Tratamiento integral.
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO**, en contra de **MEDIMAS EPS**, con la vinculación atrás referidas, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, dignidad humana, integridad personal y seguridad social, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirmó la accionante que tiene 39 años de edad y está afiliada al régimen contributivo en salud en la EPS MEDIMAS, y que para el día 11 de febrero del año en curso, tuvo control médico con el especialista en Reumatología, quién le formuló una serie de medicamentos, de los cuales no se le ha hecho entrega del denominado "TOCILIZUMAB", requerido para tratar su padecimiento de "ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA PARA FR Y ANTI CCP, EROSIVA, DEFORMANTE", ya que de no tomarlo, sufre una descompensación y se ven afectados sus ojos, lo que le podría generar una pérdida ocular.

Acotó que pese haberse dirigido a la EPS accionada para el suministro del medicamento, se le direccionó a la IPS MEDICARTE donde le manifestaron que no tiene convenio actualmente con MEDIMAS por lo que debe pedir una reubicación para la entrega y aplicación del medicamento.

#### 1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social, y en consecuencia se ordene a **MEDIMAS EPS**, que en forma urgente y para evitar un perjuicio, autorice, entregue y aplique el medicamento "**TOCILIZUMAB**", así mismo se le conceda tratamiento integral.

### **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Luego de que el 16 de marzo de 2020 correspondiera por reparto a este Despacho la presente acción de tutela, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de **MEDIMAS EPS** (folio 9), disponiéndose la vinculación oficiosa de **MEDICARTE S.A.S.**, ordenándose notificar lo resuelto a la accionada y vinculada para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días; quienes fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 10 a 20.

### **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**1.4.1 MEDICARTE S.A.S.**, acercó respuesta que obra a folios 21 y 27 de la actuación, confirmando que en efecto, la señora **QUINTERO TAMAYO** asistió a cita con la Reumatóloga Juana María Sanint Sierra en la entidad, donde es atendida por la enfermedad de **ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA**, y que el día 11 de febrero de hogaño le formuló el medicamento **TOCILIZUMAB** para el control de su enfermedad, y que el mismo no fue suministrado, dado que desde el 1 de marzo de 2.020, **Medicarte** no cuenta con contrato suscrito para la prestación de servicios a los afiliados de **MEDIMAS**. Por tanto, el día 11 de febrero se le aplicó el medicamento deprecado en la entidad, pero luego no pudo continuarse la atención pues la relación con la EPS cesó, el 29 de febrero de 2.020.

Excepciona que no existe legitimación en la causa de su parte, ya que es competencia de la EPS satisfacer las pretensiones ya que debe **MEDIMAS** cumplir sus deberes y por tanto **MEDICARTE** debe ser desvinculado.

**1.4.2 MEDIMAS EPS S.A.S.**, agregó respuesta a folios 28 a 34, indicando que no aparece prueba o indicio alguno que indique cuales servicios comprenderá el tratamiento integral futuro de la paciente, y que tampoco consta que la EPS hubiere negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna por lo que se opone a la concesión del tratamiento integral perseguido.

Informa que la prestación de servicios la garantiza a través de una red de proveedores y contratistas externos, por lo tanto los mismos están sujetos a factores que conciernen a dichos prestadores tales como agenda, disponibilidad, existencia y pertinencia del servicio solicitado y que procedería a realizar la gestión ante el proveedor y o contratista externo pertinente, para que tan pronto dicho tercero cumpla

con los requerimientos del usuario, se comunique tal actuación al despacho y terminar la actuación por carencia de objeto ante un hecho superado.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si **MEDIMAS EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO**, al no garantizar la entrega efectiva del medicamento denominado "**TOCILIZUMAB**", ordenado por el especialista tratante según plan establecido al ser valorada en MEDICARTE el día 11 de febrero de 2.020, y fórmula médica emitida por la especialista en REUMATOLOGIA de la misma fecha, así como decidir si procede otórgale a ésta, tratamiento integral.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### 3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, como es el caso que aquí se trata.

Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos

para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

### 3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO considera vulnerados por MEDIMAS EPS sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, por cuanto la accionada se niega a suministrarle el medicamento "TOCILIZUMAB 400MG IV CADA MES".

Se encuentra acreditado que la señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO** cuenta con 39 años de edad (folio 6), está afiliada a seguridad social a través de la EPS MEDIMAS en salud, en el régimen contributivo (folio 7), que presenta diagnóstico de "ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", y que tiene antecedentes según plan de acción de, "MASA ANEXIAL IZQUIERDA CON ECOGRAFÍA DE CONTROL EN LA CUAL NO SE EVIDENCIABA, PSORIASIS VULGAR CONFIRMADA, ADENOMA TUBULAR Y ÚLCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO" (folio 3); razón por la cual el 11 de febrero de 2020, al momento de su control en MEDICARTE con la Reumatóloga JUANA MARIA SANINT SIERRA, se dispuso ordenarle medicamentos, entre ellos TOCILIZUMAB 400 MG IV CADA MES, conforme historia clínica aportada (fl. 4), y formula médica (fol. 5), medicamento que hasta la fecha, y pese la manifestación de la EPS accionada respecto a no haber negado servicio alguno a la señora QUINTERO TAMAYO, no ha sido autorizado y aplicado hasta la fecha actual.

Según la misma historia, la accionante asiste a control cada 28 días y presenta buena respuesta a tratamiento (Tocilizumab y leflunomida), sin embargo ha tenido dos episodios de úlcera corneana en relación con suspensión del biológico por falta de autorización de su EPS, anotando la especialista, la importancia de mantener el medicamento para evitar que puedan presentarse nuevos episodios que pueden dejar a la paciente, ciega.

El diagnóstico de la señora QUINTERO TAMAYO data del 20 de junio de 2.004 y según constancia dejada en el expediente y que antecede esta decisión, se encuentra pensionada por invalidez dado su padecimiento, devengando un salario mínimo legal mensual, ingreso con el cual atiende además de su sostenimiento, el sostenimiento de su madre y de un hijo universitario.

Ahora bien, como lo indica la ESP MEDIMAS en respuesta, sus servicios los presta mediante IPSS, en el caso concreto MEDICARTE atendió los controles de la accionante hasta el día 11 de febrero de 2.020, última fecha en que se le aplicó el medicamento biológico requerido, sin embargo, y como lo dio a saber dicha vinculada al trámite constitucional, desde el día 1 de marzo, no existe contrato vigente entre la ESP y la IPS mencionada, y a la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO, pese la necesidad de que se le aplique la medicación ya que está en riesgo su salud al punto

que puede perder la vista, no se le ha autorizado lo requerido, sin que se haya demostrado por parte de MEDIMAS el haber desplegado gestión alguna tendiente a satisfacer las necesidades de la paciente, sometiéndola a una espera injustificada para el suministro del medicamento, por lo que en efecto persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, toda vez que la falta de oportunidad en la entrega y aplicación de los insumos, ocasiona el deterioro de su estado de salud, además de que da al traste con el principio de continuidad del servicio al que tiene derecho, ya que pese a haberse emitido fórmula, continúa sin garantizársele lo requerido, siendo que su salud se encuentra en riesgo y pende del tratamiento que le ha sido ordenado, tornándose incierta la entrega del insumo farmacológico que requiere la afectada.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que, la omisión de la entidad accionada para garantizar el suministro del medicamento "TOCILIZUMAB 400MG IV CADA MES" requerido por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO en la forma prescrita por su médico tratante, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante, es decir, la dilación injustificada por parte de MEDIMAS EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la accionante, quien se ve sometida a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo será entregado el medicamento formulado.

Extrañamente la accionada alega no haber negado servicio alguno a la accionante, sin embargo reconoce que procederá a la gestión ante el proveedor o contratista externo para que cumpla con lo requerido por el usuario, gestión que brilla por su ausencia en este caso ya que no solo no se informó sobre el cumplimiento de lo requerido, sino que se ignoró que la propia especialista tratante, reseñó en la historia clínica de la paciente, que con antelación se omitió el suministro oportuno del biológico, poniendo en riesgo su salud, advirtiéndole que podía inclusive perder la vista ante la no aplicación de la medicación, todo lo cual al parecer no ha considerado la EPS, manteniendo en el tiempo la violación de los derechos de la señora QUINTERO TAMAYO.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a MEDIMAS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO la entrega efectiva del medicamento "TOCILIZUMAB 400MG IV CADA MES", de conformidad con lo formulado por la especialista tratante el día 11 de febrero de 2020.

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud del

paciente tienda hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas. Y la paciente no puede ser sometida a dilaciones tales como las acontecidas en el caso de la señora QUINTERO TAMAYO, quién pese a estar en riesgo latente de perder la vista, y contar con una orden dada por el médico reumatólogo, no ha podido acceder a la entrega del medicamento, cuya falta de aplicación con antelación, le causó dos episodios de úlcera, lo cual aunado a su carencia de recursos, ya que devenga apenas un salario mínimo como pensión de invalidez con la cual debe solventar sus necesidades así como las de su madre y su hijo, impone que se conceda la protección deprecada. Es que no puede someterse al accionante a tener que interponer nuevas acciones de tutela ante el incumplimiento de la accionada.

En consecuencia, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control de sus enfermedades de "ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", "MASA ANEXIAL IZQUIERDA CON ECOGRAFÍA DE CONTROL EN LA CUAL NO SE EVIDENCIABA, PSORIASIS VULGAR CONFIRMADA, ADENOMA TUBULAR Y ÚLCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO", que presenta la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO, llegare a requerir el suministro de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por MEDIMAS EPS en atención a la garantía de **protección integral**, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que la paciente tiene el derecho fundamental a "acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

Al no haber obligaciones a cargo de la IPS MEDICARTE S.A.S., se dispondrá su desvinculación.

Ahora bien, es improcedente la solicitud de la vinculación de la entidad ADRES al presenta trámite elevada por la EPS accionada, ya que la facultad de dicha EPS de solicitar reembolso de los gastos que realice, es un procedimiento administrativo que escapa ampliamente el objeto de la acción de tutela, y que puede ser realizado directamente por MEDIMAS, al estar legalmente facultadas para ejercer dicho derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO** (C.C 24.348.037) conculcados por **MEDIMAS EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO** (C.C 24.348.037), la entrega y aplicación efectiva del medicamento "TOCILIZUMAB 400MG IV CADA MES", de conformidad con lo ordenado por el especialista tratante el 11 de febrero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** suministrar el **tratamiento integral** que requiera la señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TAMAYO** para el manejo de las patologías que la aquejan y dieron lugar a la presente acción de tutela, denominadas "*ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION*", "MASA ANEXIAL IZQUIERDA CON ECOGRAFÍA DE CONTROL EN LA CUAL NO SE EVIDENCIABA, PSORIASIS VULGAR CONFIRMADA, ADENOMA TUBULAR Y ÚLCERA CORNEAL OJO IZQUIERDO", y que sean considerados como necesarios por el médico tratante (artículo 8 de la Ley 1751 de 2015).

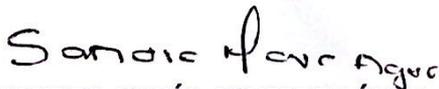
**CUARTO: DESVINCULAR** a la entidad MEDICARTE S.A.S., conforme lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

**Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza